

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Tlaxcala.

**MARIANO GONZÁLEZ ZARUR,**  
GOBERNADOR DEL ESTADO DE  
TLAXCALA, EN EJERCICIO DE LAS  
FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS  
ARTÍCULOS 57, 69 Y 70 FRACCIÓN II DE  
LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
TLAXCALA; 3, 8, 14, 15, 28 FRACCIÓN IV,  
41 y 42 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA  
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL  
ESTADO DE TLAXCALA, Y

### CONSIDERANDO

Que dentro de las prioridades que en materia ganadera tiene el Poder Ejecutivo del Estado, mismas que se encuentran previstas en el Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016, se halla la actualización de la normatividad relacionada con el sector pecuario, a fin de dar mayor certidumbre y seguridad a los productores, así como fomentar la prevención, el control y la erradicación de enfermedades.

Para lograrlo, una de las acciones a tomar debe ser recuperar la capacidad productiva del sector rural para contar con mayores contribuciones al crecimiento económico y al bienestar social de los tlaxcaltecos, mediante la implementación de la estrategia de modernizar las actividades agrícolas y ganaderas, incrementando el nivel de financiamiento y de apoyos fiscales para ampliar la infraestructura productiva, promover el uso intensivo de insumos, dotar de una mejor asistencia técnica y la introducción de tecnologías, a fin de elevar la productividad a niveles similares a los nacionales.

Al respecto, la Ley Ganadera del Estado de Tlaxcala establece que se declaren de utilidad pública la organización, la protección y el mejoramiento cuantitativo y cualitativo de las Industrias Ganadera, Avícola y especies

menores en el Estado; para lo cual, serán autoridades competentes para la aplicación de dicha ley, el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Fomento Agropecuario, a través de la Dirección de Agricultura y Ganadería del Estado, quien tendrá a su cargo la organización y dirección de la Ganadería en el estado.

Asimismo, esta ley considera que entre los deberes y atribuciones con que cuenta la Dirección de Ganadería del Estado, en lo que concierne al ramo de ganadería, se encuentran: *a)* Declarar en cuarentena las zonas infestadas, *b)* Llevar a cabo brigadas de inspección sanitaria en el Estado, *c)* Sancionar, la movilización, compra y venta de ganado infectado, *d)* Tener el registro de fierros, marcas y señales, *e)* Expedir el documento denominado Guía de Transito, *f)* Autorizar la entrada de ganado en el Estado, *g)* Empezar campañas contra enfermedades como el cólera porcino, parasitosis bovina, brucelosis, *h)* Conocer del surgimiento de cualquier plaga, enfermedad en el ganado, *i)* Otorgar permisos a las personas que se dediquen a la avicultura dentro del estado, *j)* Establecer nuevas vías pecuarias, *k)* Designar a Inspectores de Ganadería, entre otras.

Ahora bien, con fecha veintinueve de mayo de dos mil quince, el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, a través del Director General de Normalización Agroalimentaria expidió y publicó en el Diario Oficial de la Federación la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SAG/GAN-2015, Sistema Nacional de Identificación Animal para Bovinos y Colmenas, la cual establece las características, especificaciones, procedimientos, actividades y criterios para la identificación individual, permanente e irrepetible de los bovinos y las colmenas, a efecto de fortalecer el control sanitario, asegurar la rastreabilidad,

trazabilidad y apoyar el combate contra el abigeato de bovinos y colmenas.

En dicha norma, se instauró que la vigilancia y aplicación de ésta corresponde a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, a los gobiernos de las entidades federativas y a los municipios, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y circunscripciones territoriales, de conformidad con lo establecido en los acuerdos de coordinación respectivos; precisando que es de observancia obligatoria para todos los propietarios o poseedores, exportadores e importadores de bovinos y colmenas, incluyendo sin limitación a criadores, desarrolladores, introductores, engordadores, comercializadores, acopiadores, establecimientos de sacrificio, estaciones cuarentenarias y puntos de verificación zoonosanitaria.

Finalmente, la movilización de animales, sus productos y subproductos, es una actividad que representa un riesgo de diseminación de enfermedades de importancia económica, que ponen en riesgo al sector pecuario; por lo cual, es necesario coadyuvar con las acciones que realiza el Gobierno Federal para mitigar el riesgo de introducción de enfermedades, preservando y coadyuvando al incremento de zonas libres y en erradicación.

Por lo que, en razón de lo anterior, he tenido a bien emitir el siguiente:

**DECRETO POR EL QUE SE DECLARA DE INTERÉS PÚBLICO EL CONTROL DE LA MOVILIZACIÓN ANIMAL, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS PECUARIOS EN EL ESTADO DE TLAXCALA.**

**Artículo 1.** Se declara de interés público en el estado de Tlaxcala, la Sanidad Animal, para lo cual será de observancia obligatoria, general y permanente en el estado, participar en las

Campañas Zoonosanitarias orientadas a la erradicación de las enfermedades y plagas que afectan a los animales, así como en todas las medidas de control de la movilización pecuaria inherentes a estas campañas y que disminuyan los riesgos de introducción o diseminación de enfermedades o plagas de importancia pecuaria, así como la disminución del robo de ganado.

**Artículo 2.** Para la introducción de animales, productos y subproductos al estado, deberá contarse con la autorización de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, o su equivalente del Estado de origen a través del "Certificado Zoonosanitario" que previamente expedirá, sin detrimento de que la movilización se ampare con la documentación y requisitos sanitarios que de acuerdo al origen, tránsito y destino del embarque le resulte aplicable de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas Zoonosanitarias, así como los reconocimientos y acreditaciones internacionales obtenidos en materia de Sanidad Animal, a fin de proteger la condición sanitaria del estado, la salud pública y el impacto ecológico.

**Artículo 3.** Queda prohibida la introducción de todo tipo de ganado en pie para sacrificio, que tenga como destino el abasto público, salvo que sean canalizados hacia rastros y mataderos municipales autorizados; para lo cual, solo se permitirá su ingreso al estado de Tlaxcala, a aquellos que cumplan con los requisitos de peso y salud para abasto; a excepción de las especies menores.

Para los municipios que no cuenten con infraestructura adecuada de sacrificio, en su caso, deberá ser introducido y transportado en canal debidamente refrigerado y respaldado con la documentación que compruebe estar exento de enfermedades y sustancias tóxicas.

**Artículo 4.** Por razones sanitarias y de legítima propiedad, toda movilización con origen y

destino dentro del estado de Tlaxcala, sea con cualquier propósito, deberá estar amparada por una factura y/o contrato de compra-venta avalado por una autoridad local en la materia, como el Comisariado Ejidal, el Presidente de Municipal, el Presidente de Comunidad, la Unión Ganadera a través de sus asociaciones afiliadas y conforme a los lineamientos que al efecto de a conocer la Secretaría de Fomento Agropecuario (SEFOA) a las referidas autoridades, y su guía de tránsito, esta última emitida por el Gobierno del Estado que corresponda.

En ambos documentos, deberán reseñarse los animales que amparan, considerando sin excepción el arete del Sistema Nacional de Identificación Individual de Ganado (SINIIGA) y, en su caso, el fierro quemador para las colmenas. Cuando se trate de motivos de movilización diferentes a la venta, la guía de tránsito será suficiente para avalar la misma.

**Artículo 5.** Todos los centros de acopio, sacrificio, introductores y/o engordadores que operan en el estado de Tlaxcala, deberán registrarse en el Padrón Ganadero Nacional (PGN), para obtener su clave de Prestador de Servicios Ganaderos, a fin de contar con una bitácora que incluya el registro de los animales que han comprado y vendido en los últimos dos meses y ponerlos a disposición de las autoridades competentes, en el caso de ser requeridos.

En caso de que el acopiador, introductor o engordador, tenga hembras bovinas de su propiedad y/o posesión, que convivan con los animales acopiados en algún otro momento, deberá notificarlo inmediatamente a las autoridades. Los animales nacidos en centros de acopio o engorda no son sujetos de movilización fuera del estado o para exportación por el riesgo sanitario que conllevan; por lo que, deberán ser marcados a fuego con las siglas “CN” (Consumo Nacional).

**Artículo 6.** En los todos los hatos bovinos y apiarios ubicados en el territorio del Estado, será obligatorio a partir del día primero de diciembre de dos mil dieciséis, el uso del arete o chapetón, según sea el caso, del Sistema Nacional de Identificación Individual de Ganado (SINIIGA), el cual será considerado como requisito de identificación en los documentos de propiedad y movilización, debiendo anotar el número completo de los dispositivos de identificación oficial en las guías de tránsito.

**Artículo 7.** Todas las asociaciones ganaderas locales y centros de acopio de ganado, deberán contar con las listas de Hatos Cuarentenados, en forma definitiva y/o precautoria, por tuberculosis y brucelosis, y/o cualquier otra enfermedad de notificación obligatoria, las cuales son expedidas por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación del Gobierno Federal, informando a la Secretaría de Fomento Agropecuario de las unidades de producción cuarentenadas.

Los propietarios de los animales que se encuentren bajo cuarentena, solo podrán movilizarlos para sacrificio conforme a la normatividad federal vigente, con la supervisión del Organismo Estatal Auxiliar en Materia de Salud Animal y/o Médico Oficial Federal o Estatal. Para este tipo de movilizaciones será obligatorio reportarlas mensualmente a la Secretaría de Fomento Agropecuario.

**Artículo 8.** Queda estrictamente prohibido que animales movilizados para sacrificio inmediato sean descargados temporalmente en corrales de productores, acopiadores o introductores, que les permita convivir o no con otros animales para posteriormente ser introducidos al rastro en forma parcial. En estos casos los rastros deberán exigir la guía que ampare exclusivamente el número de animales que ingresen a matanza.

**Artículo 9.** En cumplimiento a la NOM-024-ZOO-1995 (especificaciones y características zoonosanitarias para el transporte de animales, sus productos y subproductos, productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios para uso en animales o consumo por estos), para el caso de transporte de excretas avícolas, se deberá contar con la documentación que compruebe el tratamiento térmico por fermentación o compostas que esté avalado por un médico veterinario oficial y/o autorizado por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA) , y/o responsable de la granja; las excretas debe salir en costales de trama cerrada, en camiones o en remolques especializados cubiertos con lona, de tal manera que se evite alguna posible fuga. Considerando las disposiciones oficiales vigentes al respecto, estos vehículos serán lavados y desinfectados, antes y después de cada entrega.

**Artículo 10.** Todos los vehículos con carga pecuaria que provengan o hayan transitado por estados o regiones con menor estatus zoonosanitario, se les aplicarán las medidas zoonosanitarias que correspondan de acuerdo a la normatividad vigente, a través de los inspectores establecidos en los puntos de verificación Interna e inspección zoonosanitaria fijos o itinerantes.

**Artículo 11.** El incumplimiento a lo establecido en el presente decreto, se sancionará conforme lo establecen las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes, estatales y federales.

**Artículo 12.** Serán autoridades auxiliares en el control de la movilización animal, los inspectores Pecuarios Federales o Estatales, las instituciones de seguridad pública federal, estatal y municipal, quienes actuarán conforme a sus atribuciones legales.

**Artículo 13.** Los inspectores agropecuarios oficiales y/o las autoridades auxiliares, verificarán la condición sanitaria al ingresar y/o egresar ganado a los mercados ganaderos del Estado, donde el introductor proporcionará la documentación sanitaria de origen y, en su caso, iniciar el procedimiento administrativo correspondiente.

**Artículo 14.** Los inspectores agropecuarios oficiales y/o las autoridades auxiliares, verificarán que las condiciones de transporte sean óptimas para la movilización del ganado, evitando posibles lesiones a los animales.

**Artículo 15.** En caso de presentarse un desastre natural en cualquier zona del territorio estatal, se omitirá el control documental en la movilización de ganado, cuyo destino sea algún albergue de resguardo temporal, previa identificación de los animales.

**Artículo 16.** El ganado que transite sin estar amparado con la documentación que se señala en los artículos 119, 123 y 124 de la Ley Ganadera del Estado de Tlaxcala, será detenido por las autoridades competentes, a efecto de que se realicen las investigaciones correspondientes. Al efecto, se le concederá al conductor o propietario, un término de cuarenta y ocho horas naturales para acreditar la propiedad, posesión o gestionar la guía de tránsito correspondiente, así como la documentación obligatoria establecida en la normatividad federal vigente, quedando como depositario de sus animales; por lo que de no cumplir esta disposición, se hará del conocimiento al Ministerio Público, para el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 17.** Se deberá constituir y operar un Comité de Origen y Trazabilidad integrado por un representante de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, de la Secretaría de Fomento Agropecuario, de la Unión ganadera Regional (UGR), del Comité Estatal de

Fomento y Protección Pecuaria del Estado de Tlaxcala (CEFPPT), del Sistema Nacional de Identificación Individual de Ganado (SINIIGA) y de la Secretaría de Salud del Estado (SESA), para analizar las diferentes situaciones en materia de identificación, movilización, rastreabilidad y trazabilidad del ganado; con el fin de generar propuestas o alternativas de solución consensuada en beneficio de la actividad ganadera estatal.

**Artículo 18.** Para las situaciones no previstas en el presente Decreto, se faculta su atención y resolución al titular de la Secretaría de Fomento Agropecuario, de acuerdo con la normatividad vigente en el estado, la federación y, en su caso, de los ordenamientos Internacionales aplicables, procurando la agilidad y publicidad de sus resoluciones.

### **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

Dado en la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, residencia oficial del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, a los diecisiete días del mes de octubre del año dos mil dieciséis.

### **A T E N T A M E N T E**

**MARIANO GONZÁLEZ ZARUR**  
**GOBERNADOR DEL ESTADO DE**  
**TLAXCALA**  
**Rúbrica y sello**

**LEONARDO ERNESTO ORDOÑEZ**  
**CARRERA**  
**SECRETARIO DE GOBIERNO**  
**Rúbrica y sello**

**RICARDO LEPE GARCÍA**  
**SECRETARIO DE FOMENTO**  
**AGROPECUARIO**  
**Rúbrica y sello**

\* \* \* \* \*

### **PUBLICACIONES OFICIALES**

\* \* \* \* \*